

nos da noticia de ella, el permiso de *jura condere*. Eso se deduce de las palabras de la constitucion de Valentiniano III y Teodosio II, llamada *ley de las citaciones* (año 426). Pero desde esa ley, y en virtud de sus disposiciones, Gayo figura como uno de los cinco juriconsultos especialmente acreditados, y sus escritos entran en la constitucion del derecho.

Esa ley de las citaciones es en realidad el primer documento en que encontramos su nombre: fué elaborada en Oriente antes de ser publicada en Occidente, de tal manera que parece que el mérito de Gayo no pudo abrirse paso y ponerse en evidencia, y que no resplandeció hasta largo tiempo despues de su muerte, cuando la division del imperio, y luégo la traslacion de la Côte á Constantinopla, habian dado al Oriente su gran parte de influencia.—Ese hecho unido al carácter de su talento y al conocimiento de las legislaciones, de que dió pruebas, sirven de fundamento á la opinion que le atribuye un origen griego.—Ese conjunto de consideraciones ha servido tambien para presentarle como escritor y profesor del derecho de una manera modesta en alguna pequeña poblacion del Asia menor. Sin embargo, es preciso convenir en que Gayo escribia como juriconsulto profundamente familiar hasta en los detalles históricos más íntimos con los monumentos legislativos, con los usos, con la literatura jurídica de los romanos, lo cual supone un foco de comunicaciones y una biblioteca de numerosos manuscritos, tan difíciles y tan costosos de reunir en aquella época. Hizo ademas profesion de pertenecer á la escuela de los sabianianos. *Nostri praeceptores, diversæ scolæ auctores*, con sus expresiones y su antítesis habituales: á él debemos en su mayor parte el conocimiento de los puntos de disidencia que existian entre las diversas escuelas (1).

Como obra elemental, sus *instituciones*, título de que parece haber tenido la iniciativa, habian gozado de tal crédito, que por aquel libro empezaba, antes de las publicaciones legislativas de Justiniano, la enseñanza en las escuelas, pero no sabemos en qué época habia comenzado.

Debemos hacer la observacion de que nada de eso, ni aún su nombre, se encuentra en las dos recopilaciones del Bajo Imperio, *Fragmenta jur. rom. Vaticana, Consultatio veter. cuj. juriscons.*:

(1) GAL., *Instit.*, I, 196.—II, 15, 37, 79, 123, 195, 209, 217 á 223, 231, 244.—III, 87, 98, 103, 133, 140, 141, 167, 178.—IV, 78, 79, 114, 163.

pero en la tercera, *Collatio leg. Mos. et Roman.*, se encuentra un largo pasaje de aquellas *instituciones*, relativo á las sucesiones *ab intestat.* segun las XII tablas; un compendio de las mismas instituciones ha ocupado un lugar en la ley romana de los visigodos ó *Breviario de Alarico* (año 506). En fin, hácia la misma época el sabio Boecio, ministro de Teodorico en el reino de los Ostrogodos en Italia, asesinado en 524, insertó dos extractos de él, uno sobre la *emancipacion* y otro sobre la *in jure cessio*, en su comentario sobre los *Tópicos* de Ciceron (lib. III). Ahí llegábamos con él, cuando un feliz descubrimiento le ha hecho para nosotros uno de los autores más preciosos. En Verona, en 1816, Niebuhr vió en un manuscrito de derecho romano palimpsesto, es decir, cuya primera escritura habia sido, segun industria de los copiantes que querian ahorrarse pergamino, lavada ó raspada, para colocar sobre ella la nueva. Savigni dió en su diario, en 1817, el primer anuncio y las primeras declaraciones acerca de este asunto y de aquel descubrimiento, y en fin, despues de muchos meses de un trabajo penoso y de extraordinaria paciencia, MM. Gæschen, Bekker y Bethmann-Hollweg, encargados de aquella comision por la Academia de Berlin, consiguieron descifrarle, y nos devolvieron las instituciones de Gayo, cuya primera edicion apareció en Berlin en 1820 (1). Esa obra elemental, compuesta de cuatro comentarios, presenta un resúmen sucinto y metódico de la jurisprudencia en tiempo de Antonino el Píadoso y de Marco Aurelio. El derecho de aquella época se encuentra revelado allí en toda su pureza, tal como se encontraba entónces, segun una division tripartita, peculiar de Cayo (personas, cosas y acciones), que llegó á predominar en el derecho romano con frecuentes compendios históricos por lo respectivo á los tiempos anteriores; y esas revelaciones no

(1) El manuscrito de 126 fóllos, en 4.º, es anterior á la época de Justiniano. Faltan tres hojas de lo inferior; el pergamino fué raspado por un lado y lavado por el otro, y las hojas mezcladas unas con otras, fueron empleadas para sustituir á las obras de Gayo, las cartas de San Jerónimo: 62 hojas contienen, ademas, en tercera escritura, una obra de teología. La última página, que quedó intacta, ofrece un pasaje relativo á los interdictos, que habia sido señalada ya en el siglo XVIII, sin que se pudiera determinar á qué autor pertenecía. El manuscrito no lleva el título de *Instituciones* ni el nombre de Gayo; pero la identidad de la obra, demostrada por la concordancia completa de lo que de él poseemos, es de toda evidencia. Un segundo trabajo de revision del manuscrito por M. Bume ha permitido á Gæschen el dar en 1824 una segunda edicion más completa. Sin embargo, son muchos los vacíos que se encuentran, ya por razon de los tres fóllos que faltan, ya por la imposibilidad de la lectura en otros. Gæschen habia comenzado una tercera edicion, que despues de su muerte concluyó Ch. Lachman (en 1841, en 8.º). Despues se han hecho otras en gran número y en diversos puntos ó poblaciones. La más reciente, en Alemania, es la de HUSCHKE en su *Jurisprudencia antejustiniana*, en 1867.

se aplican únicamente al derecho, sino que se extienden á las costumbres, á las instituciones, y, en una palabra, á la sociedad de aquellos tiempos bajo casi todas sus fases de interioridad y de publicidad. Colocadas al lado de las instituciones de Justiniano, que fueron compuestas por el mismo plan y siguiendo el mismo orden, las instituciones de Cayo ofrecen el más vivo interés al que desea seguir la marcha del derecho y contar las alteraciones que llevan consigo los siglos. Su descubrimiento, rectificando las ideas falsas y dando ideas nuevas, ha aclarado un gran número de puntos oscuros ó enteramente desconocidos. En el día se encuentra en las manos de todos los que se proponen estudiar con seriedad el derecho romano.

A. de R.	A. de J. C.	
(929	176).	MARCO AURELIO Y COMODO.
(933	180):	COMODO solo ( <i>L. Antoninus Commodus</i> ).
(946	193).	PERTINAX.
(En el mismo año).		JULIANO ( <i>Didius Julianus</i> ).

La tranquilidad, restablecida por algunos buenos príncipes, había desaparecido con Comodo. Este, ahogado por los conjurados, fué reemplazado por un anciano, Pertinax, que los pretorianos degollaron casi al momento. Entónces ¡cosa increíble! se vió al imperio realmente puesto á subasta por los soldados. Presentáronse dos postores: Didio Juliano, descendiente del ilustre jurisconsulto de Adriano, fué el que hizo mejores proposiciones, el imperio le fué adjudicado, y subió al trono conducido por los pretorianos, á pesar de los insultos y de las maldiciones del pueblo: sólo reinó sesenta y cinco días. Derribado por la aproximación de las legiones de la Iliria, que habían elegido y proclamado á su general Septimio Severo, fué muerto por un tribuno de orden del Senado, y en su lugar fué elevado al imperio Septimio Severo. Tal era el punto á que había llegado entónces aquel espantoso despotismo militar que trastornó el imperio durante tan largo tiempo.

A. de R.	A. de J. C.	
(946	193).	SEPTIMIO SEVERO ( <i>Septimius Severus</i> ).

*Jurisconsultos.* PAPINIANO (*Æmilius Papinianus*, fragm. 596). De todos los jurisconsultos romanos fué el que obtuvo más honores, el que consiguió que sus decisiones, siempre respetadas, tu-

viesen mayor autoridad, y sus obras fuesen las que más aprovecharían á los que se dedicaban á cultivar la ciencia de las leyes (1). Entre sus obras, las más notables son los libros de cuestiones, de respuestas y de definiciones (*questionum, responsorum et definitio-num libri*), de los que nos quedan un gran número de fragmentos en el Digesto. Papiniano había sido discípulo de Severo, que le elevó á la dignidad de prefecto del pretorio, y sobrevivió bastante á aquel emperador, para ver los odios de sus dos hijos, sus sucesores, y la muerte de uno de ellos, Geta, á impulso de los golpes de su hermano. El fratricida, Caracalla, se dirigió á Papiniano para hacer que el Senado legitimase su crimen.—Es más fácil cometer un parricidio que justificarle, le contestó.—Y como insistiese era posible buscar un medio para probar que Geta había merecido la muerte,—Acusar á un inocente asesinado, dijo, es cometer un nuevo asesinato.—Tales fueron las respuestas del jurisconsulto, y Caracalla mandó á sus soldados le matasen. Aquel acto de heroísmo, si fuese cierto (2), honraria á Papiniano tanto como sus escritos.

CLAUDIUS TRYPHONINUS (fragm. 79).

A. de R.	A. de J. C.	
(964	211).	ANTONINO CARACALLA Y GETA.
(965	212).	ANTONINO CARACALLA ( <i>Aurelius Antoninus Bassianus Caracalla</i> ).

A Caracalla le dieron ese apodo del *cucullus* ó *caracalla*, la garita del centinela galo, en la que solía introducirse, y desde la cual hacía prodigalidades al pueblo. Su nombre era Bussio; pero oficialmente se le llamaba Antonino, nombre querido del pueblo y de los soldados pretorianos con que su padre se había complacido en condecorarle.

Pasaríamos en silencio los cinco años que duró el reinado de ese hombre sanguinario, si no hubiese dado una constitución notable que unió su nombre á la historia de las leyes por la extensión de los derechos de ciudad que concedió á todos los súbditos del impe-

(1) Más de doscientos años después, cuando los alumnos de la escuela de derecho llegaban al momento en que les explicaban los libros de Papiniano, comenzaban aquel año de sus estudios con una fiesta en honor de aquel jurisconsulto, y tomaban el título de *Papinianistas*, que marcaba su elevación sobre sus discípulos más adelantados.

(2) La verdad de este hecho la han negado los historiadores próximos á aquella época; sin embargo, es cierto que Papiniano murió por orden de Caracalla (DION. CASIO, lib. LXXVII, § 4.—SPARTIANUS, *Caracalla*, 8.—AURELIUS VICTOR, *Cæs.*, 20, 33).

rio, y si no hubiese introducido en la aplicacion de las leyes caducarias una innovacion ó cambio mayor, cuya apreciacion suscitó dificultades. Antes de que tratemos de apreciar la constitucion sobre la extension de los derechos de ciudad, bueno será considerar cuál era en el momento de su aparicion, con respecto á aquellos derechos, la condicion de las diversas poblaciones y de las diferentes partes del territorio.

DERECHO DE LATINIDAD (*jus Latii*) Y DERECHO ITALICO (*jus italicum*)  
EN TIEMPO DE LOS EMPERADORES.

Los emperadores, dispensadores de los derechos de ciudad, de los de latinidad y de los de libertad ó de inmunidad para las ciudades ó para los países, fundadores de colonias, y creadores de municipas, esparcieron sus concesiones, segun el grado de su política, de sus afecciones ó de sus debilidades. Claudio, que habia nacido en Lyon, y Trajano en Itálica, cerca de Sevilla, fueron favorables el uno á las Galias y el otro á la España, tratadas ya muy bien en los privilegios concedidos por los emperadores precedentes. Neron, coronado en Acaya en los juegos olímpicos por la carrera de los carros, á pesar de su caida y de su descuido en la carrera, concedió la libertad á toda aquella provincia, y á sus jueces los derechos de ciudad (1). Es necesario leer en el cuadro geográfico que Plinio traza del mundo conocido de los romanos, la descripcion que hace de las diversas partes del imperio en la época que escribia, en tiempo de Tito. Se encuentra allí indicada con cuidado la condicion en que se hallaban las diversas ciudades y provincias, por medio de las calificaciones siguientes: *Civium Romanorum* (derecho de ciudad); *Latii jus*, ó *Latinorum* (derechos de latinidad); *Latii veteris*, ó *Latinorum veterum* (derechos del antiguo Latium); *libera, immunis, federata, stipendiaria* (ciudad libre, exenta de impuesto, aliada, estipendiaria), y tambien parcelas ó partes de *colonia, municipium*, con el número de cada una, y la clase de derechos que gozaba (2). Sabemos por él que Vespasiano

(1) SUTONIO, *Neron*, § 24: «Sed excussus curru, ad rursus repositus, quum perdurare non posset, destitit ante decursum; neque eo secius coronatus est. Decedens deinde, provinciam universam libertate donavit; simulque judices civitate romana et pecunia grandi.» PLINIO, *Natur. histor.*, lib. IV, § 10: «Universe Achaiae libertatem Domitius Nero dedit.»

(2) PLINIO, *Natur. histor.*, lib. III y siguientes.—La expresion de *jus Quiritium*, como sinónimo del derecho de ciudad aplicado á las personas, se encuentra allí á propósito de Cornelio Balbo, natural de Cádiz, primer extranjero á que fueron concedidos á la vez el triunfo y los derechos de ciudad.

dió á toda la España el derecho del Latium, entendiéndose sin perjuicio de las colonias, municipas y otras ciudades, que en gran número disfrutaban una condicion más ventajosa, ya fuese de los derechos de ciudad, ya de los del antiguo Latium (1).—En sentido inverso Septimo Severo retiraba á los habitantes de Naplusa, en Palestina los derechos de ciudad para castigarlos por haber tomado las armas en favor de su competidor Niger (2).

Independientemente de su acepcion originaria, que desde un principio, sin género alguno de duda, se aplicó á la condicion del país mismo (*jus Latii, jus veteris Latii*), esa locucion, como ya sabemos, tomó en jurisprudencia un carácter personal, indicando la condicion y la capacidad de las personas, en cuanto á su participacion más ó menos extensa en el derecho civil romano, de tal manera, que entre los jurisconsultos de la época á que hemos llegado, las personas consideradas bajo ese aspecto, se hallaban clasificadas unánime y técnicamente, segun la siguiente division: ciudadanos (*cives*), latinos (*latini*), y peregrinos (*peregrini*). El carácter personal era todavia más marcado despues de la ley JUNIA NORBANA y de la creacion, con la denominacion de *Latinos Junianos* ó *Junienses*, de toda una clase de emancipados que debian su origen á aquella ley.

El *jus italicum*, por el contrario, no tuvo en la jurisprudencia romana el mismo destino. Está fuera de toda duda que no entró técnicamente en la clasificacion de las personas, y como formando en ella otro término los italianos (*Italici*), no se ve en ningun jurisconsulto. Mas despues de la creacion de las provincias por una parte, y por otra desde la terminacion de la guerra social, con la extension del derecho civil de Roma á toda la Italia, desde la diferencia de condicion tan radical entre el suelo provincial y el suelo itálico, las expresiones *jus italicum*, por el contrario, tomaron un carácter territorial. Indicaban la condicion de un territorio asimilado al de Italia, sobre el que los habitantes tenian, por consiguiente, el *dominium ex jure Quiritium*, y no estaban sujetos, como los poseedores de un terreno provincial, al pago del *vectigal*; territorio que recibia la aplicacion de todas las instituciones del derecho civil de los romanos, de que podian ser objeto los inmue-

(1) *Ibid.*, lib. III, § 4, *in fine*: «Universe Hispaniae Vespasianus imperator Augustus, jactatus proceis Reipublicae, Latii jus tribuit.»

(2) «Neapolitanis etiam Palaestinensibus jus civitatis tulit, quod pro Nigro diu in armis fuerant.» (SPARTANO, *Vida de Septimo Severo*, § 9.)

bles, tales como la *mancipacion*, el *in jure cessio* y la usurpacion, y sobre el cual, en fin, la residencia daba ciertos privilegios, como, por ejemplo, los que iban anejos al número de hijos que se tenían (*jus liberorum*), para los cuales eran necesarios tres hijos en Roma, cuatro en Italia y cinco en las provincias. Así fué que más tarde, cuando los emperadores bizantinos quisieron elevar su nueva capital á la condicion más favorecida, declararon que la conferían, no tan sólo el derecho itálico, sino todas las prerogativas de la antigua Roma (1).

M. de Savigny ha establecido de una manera incontestable, en disertaciones *ad hoc*, el carácter territorial, de que nadie ha podido jamás dudar, de ese *jus italicum* que acabamos de describir; pero lo que puede ponerse en controversia es el saber si en las concesiones que de él se habian hecho á ciertas colonias ó á ciertas ciudades, el *jus italicum* no envolvía en sí mismo alguna consecuencia para la condicion de las personas, y si recíprocamente las concesiones de derechos del *Latium*, antiguo ó nuevo, hechas á ciertas ciudades ó á ciertos países en lo concerniente al estado de las personas, no tenían consecuencia alguna en cuanto á la condicion del territorio. Hé ahí lo que es difícil establecer, y lo que nosotros nos negamos á admitir en lo que concierne á los tiempos anteriores á Caracalla. Plinio, en la descripción geográfica que hizo del imperio romano, no señala más que poblaciones ó localidades de poca importancia y en corto número, dos en toda España y siete en Iliria, que tuviesen el derecho itálico (2); todas las demás, entre las cuales figuran las más considerables y las más favorecidas, no son designadas por él sino con las calificaciones de *Civium Romanorum*, *Latii veteris*, *Latii* y otras semejantes. Lo cual hace muy difícil el pensar que aquellas poblaciones no habian gozado ninguna concesion relativa á su territorio. Por otra parte, cuando Gayo dice Troas, Beryto y Dyrrachium son de derecho itálico, lo dice con motivo de los privilegios de la ley JULIA y PA-

(1) COD. 11, 20, *De privilegiis urbis Constantinopolitanae*, l. const. Honor. y Theodos.: *Urbs Constantinopolitana non solum juris italicis, sed etiam ipsius Romae veteris prerogativa letetur.*

(2) PLINIO, *Hist. natur.*, libros III y IV: «Ex colonia Acitana, Gemellenses et Libisossana cognomine Foraugustana, quibus duabus jus Italiae datum.»—*Ibid.*, § 25: «Jus italicum habent eo conventu..... etc.» (Sigue la descripción de siete ciudades de Iliria, á las cuales habia sido concedido aquel derecho.) Además, en los fragmentos de Celso, de Gayo, de Paulo y de Ulpiano, que se encuentran insertos en el DIGESTO, lib. I, tit. xv, *De censibus*, aparecen indicaciones más numerosas de colonias, ciudades, ó países, que habian recibido el *jus italicum* en su mayor parte, con posterioridad al tiempo de Plinio. Aquella condicion no era ya mirada en ese titulo del Digesto de Justiniano, sino con relacion á la exencion del tributo (*De censibus*).

PIA. Pues bien, esos derechos se referian evidentemente á la capacidad de las personas (1). Pero desde la constitucion de Caracalla se efectuó un cambio profundo, y puede decirse con verdad, y todos convienen en ello, que el *jus italicum* no podia tener ya más que una significacion exclusivamente territorial.

La Italia, aunque conservaba sus ciudades libres, municipales y otras, concluyó en tiempo de los emperadores, sin ser constituida en provincia, por quedar reducida, en cuanto á su administracion general, á una direccion central más marcada, y por acercarse á las reglas uniformes del gobierno imperial. Adriano, en la época á que llegamos, la habia dividido ya en cuatro jurisdicciones, confiadas á consulares (2), que más tarde fueron reemplazadas por *correctores* ó *praesides*, como en las provincias. Su exaccion del impuesto desapareció en tiempo de Maximino.

COLONIAS Y MUNICIPAS EN TIEMPO DE LOS PRIMEROS EMPERADORES.  
TABLAS DE MÁLAGA.

Las colonias se multiplicaron considerablemente y se extendieron á países lejanos en tiempo de los primeros emperadores. No sólo sus provincias principales, las Galias, la España, el Africa y la Grecia, sino hasta las regiones más distantes del imperio quedaron sometidas á sus leyes. El régimen de aquellas colonias, así como el de las ciudades municpas y el de las declaradas libres ó aliadas, consistía siempre en su derecho de organizacion y de administracion locales, arregladas al modelo general, que, salvo las variantes de detalles, provenientes de los usos ó de los accidentes propios de cada país, no habia cesado de propagarse. Pero hay que advertir que mientras bajo el poder imperial la vida política habia desaparecido del pueblo romano en cuanto á los negocios del Estado, la vida municipal, con sus comicios, su pequeño senado y sus magistraturas electivas en la localidad, se habia conservado en las ciudades de las provincias.

Dos nuevos modelos de leyes municipales han sido dados á luz recientemente, por el descubrimiento hecho en el mes de Octubre de 1851, en las inmediaciones de la ciudad de Málaga, de dos ta-

(1) DIG. en el titulo citado, fragmento 7 de Gayo.

(2) SPARTIANUS, *Adriano*, § 21. «Quatuor consulares per omnem Italiam judices constituit.»—J. CAPITOLINO: *Marco Aurelio Antonino*, § 11: «Datis juridicis Italiae consuluit, ad id exemplum quo Adrianus consulares viros reddere jura praeceperat.»

blas de bronce, que contienen una inscripcion; la una con nueve artículos (del 21 al 29) de la ley municipal de Salpensa, pueblecillo de España que hoy ya no existe; y la otra diez y nueve artículos (del 51 al 69) de la ley municipal de Málaga, correspondientes ambas al tiempo de Domiciano, que Plinio hace figurar en su descripcion geográfica con la calidad de ciudad confederada ó aliada (1), y que en el monumento descubierto se califica de municipa. Mientras que esas dos tablas han sido objeto, primero en España y despues en Alemania, de trabajos críticos, se ha entablado en Francia una polémica interesante entre M. de Laboulaye y M. Giraud sobre su autenticidad, que en el dia puede darse por reconocida ó comprobada (2).

El derecho privado, tal como se aplicaba en las municipas, el régimen de organizacion y de administracion interiores y las consecuencias del pase de los magistrados municipales, ó la calidad de ciudadanos romanos, pueden ser aclarados en más de un punto por el estudio de aquellos artículos.—En la tabla de Salpensa (artículo 23) aparece que las municipas conferian algunas veces al emperador reinante la dignidad de duumviro, para que enviase un prefecto á que ejerciese en su lugar la jurisdiccion y el derecho de intercesion entre los magistrados municipales (artículo 27).—En la tabla de Málaga lo que concierne á la convocatoria de los comicios y á los sufragios que en ellos debian darse ocupa varios artículos (desde el 52 al 59).

#### DERECHO DE CIUDAD CONCEDIDO Á TODOS LOS SÚBDITOS DEL IMPERIO.

Tal era la situacion que acabamos de exponer, cuando Caracalla introdujo en la condicion de las personas el gran cambio que concedió universalmente la calidad de ciudadanos romanos á todos los habitantes del Imperio. «In orbe romano qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini cives romani effecti sunt», dice Ul-

(1) PLENIO, *Histor. natur.*, lib. III, § 3: «Malaca, cum fluvio, federatorum.»

(2) El primer trabajo sobre esas inscripciones, despues del descubrimiento de las dos tablas de bronce, le hizo el Dr. D. Manuel Rodríguez de Berlanga, que publicó por primera vez su texto con un comentario, en Málaga, en 1853. Dos ediciones sucesivas del texto con notas se hicieron en Leipzig en 1855, por M. Mommsen; la primera con arreglo á una copia ó diseño tomado sobre el sitio mismo, por M. Bussemaker. Otra edicion conforme á otra copia en 1855, igualmente, por M. Henzen, en el *Bolletino dell' istituto di corrispondenza archeologica*. Y en fin, en Francia, las de M. de Laboulaye (*las tablas de bronce de Málaga y de Salpensa, traducidas y anotadas*), folioteo en 8.º, 1856, y de M. Ch. Giraud (*las tablas de Salpensa y de Málaga*, 1856). *Lex Malacitana*, 1868; respuesta á M. Asher, de Eidelberg, con una polémica liena de interés, sobre la autenticidad de aquellos monumentos.

piano en un fragmento que fué incluido en el Digesto de Justiniano (1). Pero ¿qué eran entonces aquellos derechos de ciudad? ¿Qué habian llegado á ser los romanos? ¿Qué se habia hecho de ellos? Se dice que desde aquella constitucion todos los súbditos eran ciudadanos; ¿se podia decir tambien con exactitud que en aquella época todos los ciudadanos eran súbditos? Yo no tomo á la letra estas últimas expresiones: no me sirvo de ellas más que para pintar el estado de abatimiento político á que se habia llegado, porque es indudable que para la composicion de las familias, para el uso de los derechos civiles privados, para la administracion imperial, y, en fin, para la formacion de lo que todavía se llamó el pueblo romano, y que no fué ya más que la reunion de todos los pueblos entonces conocidos y sometidos, ménos los bárbaros, la constitucion de Antonino Caracalla tuvo grandes consecuencias.

Aquella constitucion, sin embargo, está muy distante de sernos bien conocida, y es muy notable que los historiadores de aquellos tiempos no nos digan nada acerca de ella, cuando los de la república tenian gran cuidado de enumerar hasta las más pequeñas aldeas á que se concedia el derecho de ciudad: ¿tanto habia llegado á desmerecer el título de ciudadano en el reinado de los emperadores?.... Hasta han podido suscitarse algunas dudas acerca del verdadero autor de aquella constitucion, porque el nombre de Antonino, querido de todos, se transmitió sucesivamente á varios emperadores, y una novela de Justiniano atribuye el cambio de que hablamos á Antonino el Piadoso (2). Pero en eso hay un error bien reconocido en el dia: con respecto á eso se sigue el testimonio de Dion Cassio, que explica de qué modo Caracalla, despues de haber aguzado su ingenio para inventar nuevas cargas, despues de establecer, en vez del 1 por 20, el 1 por 10 en el impuesto so-

(1) DIG., I, 5, *De statu hominum*, 17 fragm. de Ulpiano.

(2) JUSTINIANO en la *Novela* 78, cap. v, por la que suprimió todas las diferencias que existian entre los emancipados: «Facimus autem novum nihil, sed egregios ante nos imperatores sequimur. Sicut enim Antoninus Pius cognominatus (ex quo etiam ad nos appellatio hæc pervenit) jus romane civitatis prius ad unoquoque subjectorum petitus et taliter ex his qui vocantur peregrini, ad romanam ingenuitatem deducens, hoc ille omnibus in commune subjectis donavit, Theodosius junior post Constantinum maximum sanctissimum hujus civitatis conditorem, filiorum prius jus petium in commune dedit subjectis: sic etiam nos hoc videlicet regenerationes et auro-ram annulorum jus, unicuique petentium datum et damni et scrupulositatis præbens occasionem, et manumissorum indigens auctoritate, omnibus similiter subjectis ex hac lege damus: restitimus enim naturæ ingenuitate dignos, non per singulos de cætero, sed omnes deinceps qui libertatem a dominis meruerint, ut hanc magnam quamdam et generalem largitatem nostris subjectis adjiciamus.»

bre las emancipaciones, sobre los legados y sobre las sucesiones, pensó, para aumentar el producto de aquel impuesto, que sólo pesaba sobre los ciudadanos, en generalizar aquella cualidad; por manera que, aparentando conceder una gracia, no habia tenido otra mira que la de favorecer los intereses de su fisco (1). Esa es la parte satírica del asunto á que se inclina el historiador que escribe acerca de un príncipe como Caracalla, y sobre un punto que debió ser bien sensible á los contribuyentes de aquella época. Pero nula en cuanto á las relaciones políticas, á causa de la insignificancia general de los ciudadanos bajo el poder imperial, la constitucion de Caracalla tuvo en el mundo romano sometido alguna más importancia que la del impuesto de que habla Dion Cassio.

La extension misma que debió tener en su tiempo, en cuanto á las personas á que era aplicada, la constitucion de que hablamos, ha sido asunto de controversia. La opinion más natural, la que adoptaron antiguamente los grandes intérpretes del derecho romano, la que se concilia mejor con una infinidad de circunstancias que atestiguan todo el conjunto de la historia del Bajo Imperio, y á la que nos adherimos con una fuerte conviccion, es la de que Caracalla dió para siempre á todos sus súbditos el título de ciudadanos; que desde aquella época no hubo ya diferencia alguna entre los habitantes que formaban parte del imperio, y que todos, excepto los bárbaros, gozaron de iguales derechos: añadiremos, además, segun lo que vamos á demostrar bien pronto, esta otra reserva, salvo ciertos emancipados y ciertos condenados. El absolutismo no aborrece la igualdad cuando los derechos políticos son nulos: Caracalla puso á un mismo nivel á todos sus súbditos, y formó unidad para su poder imperial.

Sin embargo, esta opinion no se halla exenta de crítica. Así es que algunos pasajes de Ulpiano ponen fuera de duda que despues de Caracalla, y aún en su tiempo, existia la distincion entre ciudadanos y peregrinos (2). Para explicar eso se ha dicho que Macrino, sucesor de Caracalla, suprimió las disposiciones de este

(1) DION CASSIO, lib. LXXVII, § 9: «Cujus rei causa etiam omnibus qui in orbe romano erant civitatem dedit, specie quidem ipsa eis honorem tribuens, sed revera ut fiscum suum augetet, quippe cum peregrini pleraque horum vectigalium non penderent.»—Los de las provincias no pagaban aquellos impuestos, por la razon de que no eran ciudadanos, y segun el derecho civil no podian ser herederos ni legatarios, ni hacer tampoco emancipaciones que confiriesen á los emancipados los derechos de ciudad.

(2) ULP., *Regul.*, XVII, § 1.º

último y restableció las antiguas distinciones, asercion que se ha encontrado en una frase de Dion Cassio (1). Pero eso explica cómo pudieron subsistir esas distinciones en tiempo de Caracalla, que las habia suprimido. La opinion más admitida en el dia, que trae su origen de una disertacion de M. de Haubold (2), es que la constitucion de Caracalla estableció para el imperio romano tal como existia en la época de aquella constitucion, y que por consecuencia dió los derechos de ciudad á todas las poblaciones comprendidas entónces en el imperio, pero no á las que más adelante pudieran serle agregadas.

No podemos adherirnos á esa opinion, ni aún la creemos aplicable á los emancipados, ni á los condenados á penas que llevaban en sí la media *capitis diminutio*, por la sencilla razon de que, en nuestro concepto, aquellas personas no habian sido comprendidas, ni de presente ni para lo futuro, en la constitucion de Caracalla.—Así, pues, nadie podria tampoco negar que despues de la constitucion de Caracalla hubiera todavía emancipados dediticios ó latinos junianos, porque las leyes *ÆLIA SENTIA* y *JUNIA NORBANA* subsistian aún, y porque aquellas diferencias entre los emancipados no fueron suprimidas hasta el tiempo de Justiniano (3). Que la constitucion de Caracalla fuese hecha hasta para los emancipados que existian al tiempo de su promulgacion, lo considero muy dudoso. Las leyes de emancipacion me parece que quedaron completamente fuera de las previsiones de aquella constitucion.—Nadie negará asimismo que las personas condenadas con posterioridad á la constitucion de Caracalla á penas que llevaban en sí la pérdida de los derechos de ciudad, no continuasen excluidos durante el tiempo de su condena; pero que la constitucion de Caracalla establecia hasta para los condenados entonces existentes la concesion, por vía de gracia, de una *restitucion in integrum*, no lo creo

(1) Hé aquí la traduccion de esa frase: «El (Macrino) abolió las disposiciones de Caracalla sobre las herencias y las emancipaciones (DION CASSIO, lib. LXXVIII, § 12). Pues bien, de que Caracalla, como ya hemos explicado, no hubiera generalizado los derechos de ciudad más que con un espíritu fiscal para que los impuestos sobre los testamentos y las manumisiones fuesen más fructuosos, de modo que aquellas dos disposiciones estuviesen enlazadas una á otra, hay razon para concluir que suprimiendo la una, Macrino habia suprimido, por consiguiente, la otra, consecuencia necesaria; lo que suprimió Macrino fué el aumento en un duplo del impuesto creado por Caracalla.»

(2) M. HAUBOLD: «Ex constitutione imp. Antonini quomodo qui in orbe romano essent, cives romani effecti sint.» Lipsiæ, 1819.

(3) INST., I, 5, *De libertinis*, § 3.—COD., VII, 5, *De deditit. liber* e 6, *De latin libert.*—Nov., 78.

de ninguna manera. Las leyes penales quedaban seguramente fuera de la constitucion de Caracalla.

La duda principal está en saber si con respecto á los territorios agregados despues del imperio se comunicó á sus habitantes la cualidad de ciudadanos por el hecho mismo de su anexion, ó si siendo ésta posterior á la constitucion de Caracalla, aquellos habitantes habian quedado en la clase de peregrinos. Limitada de ese modo la cuestion, es para la historia del derecho ménos importante de lo que se la ha hecho. Aparte, en efecto, de las conquistas de los reinados posteriores, conquistas las más lejanas y las más disputadas, lo que se ha llamado con orgullo el mundo romano estaba ya constituido en tiempo de Caracalla, y á todo aquel vasto mundo (*qui in orbe romano sunt*) se extendió, todos convienen en ello, la constitucion de aquel príncipe. Y si se trata de algunas agregaciones efectuadas despues de él, creemos poder decir que desde el punto en que fueron definitivas, y los países erigidos en provincias romanas, los habitantes gozaron de la misma situacion. En efecto, en la córte de Oriente no hubo ya distincion entre los súbditos y los ciudadanos: todo súbdito del imperio tenia el derecho de ciudad. ¿De dónde provino ese cambio, sino de la constitucion de Caracalla? ¿Debe atribuirse únicamente á la traslacion de la córte imperial de Roma á Bizancio, ó al desuso, cuando existia una ley terminante sobre el particular? Ochenta años transcurrieron desde la constitucion de Caracalla. Ælius Spartianus, que escribió la vida de Septimio Severo, nos dice de él que era originario de África, del municipio de Leptis (hoy Trípoli), pero que sus antepasados eran caballeros romanos ántes de la concesion general del derecho de ciudad (*ante civitatem omnibus datam*); y era á un emperador, Diocleciano, á quien el historiador se dirigia al escribir de esa manera (1). Justiniano, al decir que así como Caracalla habia concedido á todos sus súbditos el derecho de ciudad, que así como Teodosio les habia dado los derechos reservados á los que tenian hijos, así tambien él queria dar á todos los libertos los derechos de ciudadano, ¿no indica que la constitucion de Caracalla era definitiva y general? ¿La hubiera él comparado á la de Teodosio y á la suya si hubiese sido únicamente para los habitantes del territorio que entonces existia, y no para los habi-

(1) «Severus Africa oriundus imperium obtinuit: cui civitas Leptis, pater Geta, majores equites romani ante civitatem omnibus datam.» (SPARTIANO, *Vida de Septimio Severo*, § 1.)

tantes de los territorios que se pudieran adquirir en lo sucesivo?

En cuanto á la diferencia que continúa haciéndose siempre entre los ciudadanos y los peregrinos, ¿debe causar extrañeza? Aun sin contar los emancipados y aquellos sobre quienes pesaba una condenacion en que estaba incluida la privacion de los derechos de ciudad de que hemos hablado, ¿no puede decirse que aquella diferencia no cesó ni un momento de existir, y que sólo los individuos habian variado de posicion? Los súbditos del imperio, poblaciones de las provincias romanas, que en otro tiempo eran *peregrini*, habian llegado á ser *cives*, y ya no quedaron en la clase de los *peregrini* más que los individuos de los pueblos realmente extranjeros, los bárbaros que estaban á sueldo de los emperadores, los que en las fronteras remotas recibian tierras que defender, y aquellos con quienes se sostenia una lucha, una guerra incesante, ó que no eran súbditos del imperio. La idea que los romanos tenían antiguamente de la palabra *peregrinus* se alteró por segunda vez y se transformó. Sidonio Apolinario, en su invocacion un poco enfática de Roma, dijo explícitamente en el siglo v: «Roma, ciudad del mundo entero, en donde no hay más peregrinos que los bárbaros y los esclavos» (1).

Desde la constitucion de Caracalla, la calificacion de romanos, que desde ya hacia largo tiempo no era un nombre de raza, sino un nombre de Estado, llegó á ser comun á todas las poblaciones del imperio: la *toga* podia llevarse allí por todas partes, la *gens togata* comprendia todas las variedades de la raza humana que formaba parte del mundo romano, es decir, la mayor parte del mundo conocido de los antiguos, y los antepasados de los galos se denominaban galo-romanos. Á todos aquellos hombres, aglomeracion de razas múltiples, que habian sido bárbaros ántes de su incorporacion al imperio, los que pronunciaban arengas los llamaban *Quirites*! Con esa palabra Alejandro Severo hizo deponer las armas en Syria á una legion de asiáticos que se habia sublevado en Daphné, como Julio César habia hecho en otro tiempo en Roma con una de sus legiones (2).

(1) (Romam) domicilium legum, gymnasium litterarum, curiam dignitatum, verticem mundi, patriam libertatis, in qua totius mundi civitate soli barbari et servi peregrinantur! (SIDONIO APOLINAR, ep. 1, 6.)

(2) «Quirites, discedite, atque arma deponite!» (LAMPRIDIO, *Vida de Alejandro Severo*, § 53.—SÜETONIO, *Vida de J. Cesar*, § 70.)

Hé aquí los efectos jurídicos de aquella constitucion, que pondremos en relieve.

Sin hablar de los otros contratos ni de los actos de derecho civil, concernientes únicamente á los intereses pecuniarios, el *connubium* ó el derecho de enlazarse en legítimo matrimonio, que los romanos llamaban *justæ nuptiæ*, llegó á ser comun en todas aquellas poblaciones, y el poeta español, con la amenidad de su estilo nacional, pudo decir:

«Las distancias que separan las regiones y las riberas que bañan los mares se acortan, se aproximan; el derecho de alianza ó enlace civil atrae al lecho nupcial á los extranjerros.—Crúzase la la sangre, se mezcla, y de diversas naciones se forma una sola raza» (1).

Los ejércitos romanos no hacian ya esclavos en las poblaciones en que sus habitantes habian llegado á ser ciudadanos romanos. Eran necesarias rebeliones muy obstinadas ó situaciones excepcionales para que en las guerras ó sediciones de las provincias estuviese reservada semejante suerte á los prisioneros; pero desde la constitucion de Caracalla aquella franquicia llegó á ser de derecho absoluto; las diversas regiones comprendidas en el círculo de aquel imperio, en que las legiones abastecian los mercados de esclavos, quedaron cerradas para siempre para aquel tráfico tan in-moral como repugnante. Los esclavos de los romanos no se hacian ya más que entre los bárbaros que poblaban las fronteras del Rhin, del Danubio, el Asia Menor ó el África; aquella constitucion devolvió la libertad á una gran parte del mundo conocido de los romanos.

En fin, desde aquel decreto de Caracalla los habitantes de todas las provincias eran aptos para ingresar en las legiones, cuando ántes sólo eran admitidos en ellas por gracia especial ó por haberseles concedido personalmente el derecho de ciudad; por un buen cálculo militar, los bárbaros y los peregrinos con que se reforzaban los ejércitos romanos no figuraban en ellos sino como auxiliares; desde la constitucion de Caracalla, todos los de las provincias, convertidos en ciudadanos, eran conceptuados como

(1)

Distantes regiones plagæ divisaque ponto  
Littora conveniunt.....

Nam per genalia fulcra  
Externi ad jus connubii; nam sanguine mixto  
Textur, alternis ex gentibus, una propago.»

(PRUDENCIO, nacido en la provincia de Tarragona hácia el año 348.)

legionarios, y el reemplazo se hacia entre ellos con regularidad en las provincias; con lo cual el gobierno imperial reforzaba sus legiones con un número considerable de hombres. Pero ¿qué eran ya y qué llegaron á ser desde aquella época las legiones romanas? Lo mismo que aquellas poblaciones del imperio, condecoradas con el título de romanas, una mezcla de muchas naciones y de elementos extraños, reunidos con un nombre comun oficial.

Un punto que conviene observar bien es que la constitucion de Caracalla, que dió á todos los súbditos del imperio los derechos de ciudad, no concedió á todos los territorios la aptitud para el derecho civil; elevando á todas las personas, no elevó á todo el suelo á la misma condicion cívica; la exencion del impuesto ó *vectigal* no hubiera sido conveniente á los intereses de Caracalla. El suelo itálico, el suelo de los ciudades cuyo territorio habia sido admitido á la aplicacion del derecho de ciudad, ó del antiguo *Latium*, ó del *Latium*, quedaron siempre separadas del suelo principal, y la distincion se conservó hasta el tiempo de Justiniano. Pero desde la época de la constitucion de Caracalla, como todos los súbditos eran ciudadanos, las diferencias en cuanto á los derechos que hemos citado entre las colonias, municipios y las demas ciudades y lugares, fueron desapareciendo completamente en lo relativo á las personas. No hubo ya diferencia en cuanto á aquella condicion, y seguramente, á contar desde aquel momento, el *Jus italicum* no tuvo ya más que una significacion exclusivamente territorial.

MODIFICACION EN EL SISTEMA DE LAS LEYES JULIA Y PAPIA POPPEA.—  
DERECHOS DEL FISCO EN LA VINDICACION DE LAS CADUCAS.

La misma especie de objecion que la de que acabamos de hablar se ha opuesto á otra constitucion del emperador Caracalla, que, como la anterior, nos ha señalado ligeramente Ulpiano, y cuya extension ó alcance es igualmente asunto de controversia. Se trata de la constitucion relativa á las leyes caducarias, acerca de la cual escribió Ulpiano: *Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur* (1).

Los antiguos intérpretes del derecho romano, que no vislumbraron más que de una manera vaga lo que habian podido ser

(1) Reglas de Ulpiano, tit. XVII, *De caducis*, § 2.